Boletin Ex Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periòdico en la Reduccion, casa de losa Gonzatzz Rynenno, —calle de La Plateria, n.º 7. —a 50 resuse semestre y 30 altrimestre para los que no lo sean, pagades enticipedes. Los anuncios se inseriarán a medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean,

Luego que las Sres. Alcaldez y Secretarias reciban los números del Boletin que o rrespondan al distrito, disponarán que se fije un ejemplar en el sitio de conumbre, donde vermanecera hasta al recibo del púmero siguiente. Los Secretarios cuidaran, de conservar los Baletines coleccianados ordenas damente para su encuedernación que doberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

MINAS.

Num 222.

Por providencia de 27 de Ensro del año próximo pasado y a
pepeticion de D. Francisco Midon
Quijano, vecino de esta ciudad,
registrador de la mina de carbon
denominada Pablo, sita en término del pueblo y Ayuntamiento
de Matallana de Vegacervera, al
sitio que llaman «El Avesedo,»
he tenido a bien admitirle la
renuncia que de la misma ha he
cho y declarar franco y registrable el terreno que comprende
con arregio a las prescripciones
de la ley de mineria vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletia oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido. Leon 1.º de Febrero de 1873. —El Gobernador, Julian Garcia Ricas.

Núm, 223.

Por providencia del 30 de Noviembre del año próximo pasado y á peticion de D. Francisco Miñon Quijano, vecino de esta ciudad, registrador de la mina de carbon denominada Matallana núm. 3, sita en término del pueblo y Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, al sitio que llaman Fuente Escala, he tenido a hien admitirle la renuncia que ha hecho y declarar franco y re-

gistrable el terreno que comprende con arreglo à las prescripciones de la ley de mineria vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público y en cum plimiento de lo que está provenido. Leon 1.º de Februía. Garcia Rivas.

Núm. 224.

Por providencia de 30 de Novieinbre del allo próximo pasado y a peticion de D. Francisco Minoti Quijano, vecino de esta ciudad. registrador de la mina de carbon denominada Matallana uum 2. sita en término del pueblo y Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, al sitio que llaman el Abesedo, he tenido à bien admitirle la rennuoia que de la misma ha hecho, y declarar franco y registrable el terrano que comprende con arregio á las prescripciones de la ley de mineria vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está preve nido. Leon I. de Febrero de 1873.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

MINAS.

D. JULIAN GARCIA RIVAS, Gobernador civil de esta previncia.

Hago saber: Que en el expediente de registro de la mina de antimonio llamada Esperanza, hecho por D. Francisco Ruiz de Quevedo, vecino de Ponferrada.

en término de Paradasolana. Ayuntamiento de Molinaseca y punto denominado Arroyo de la Rubia, al cual se opuso dicho Ayuntamiento, ho resuelto con fecha de ayer lo siguiente:

Resnitando: que en 7 de Agosto del año próximo pasado de 1872, se presentó una solicitud de registro por D. Francisco Bniz de Quevedo, vecino de Ponferrada, pidiendo 12 pertenencias mineras con la denominación de Esperanza, en terreno comun del pusblo de Paradasolana, Ayuntamiento de Motinasqua, al altito que llaman Arroyo de la Rubia.

Resultando: que publicados los edictos, dentro dei término de 60 dias, se elevó a este Gobierno de provincia un acuerdo del Ayuntamiento de Molinaseca, por el que se habian suspendido las operaciones de registro alegando perjuicios que se causaban con elias á la fuente de aguas me dicinales denominada de la Salud y otras servidambres públicas.

Resultando: Quo en conformidad al art. 24 de la ley de minas vigente, se dió vista al registrador, el que contestó, manifestando no ser cierto le alegado por el Ayuntamiento y que estaba dispuesto ú abonar los perjuicios que pudiesa haber causado.

Resultando: que se pasó el expediente à la Diputacian é Ingeniero Jefe de minas, manifostando ambos, que el citado Ayuntamiento habia estado fuera de sus atribuciones, mandando sus pender los trabajos al registrador.

Resultando: que el Ingeniero en su informe manifiesta además ser necesario un reconocimiento del terreno, imposible de realizar, à causa de la estacion y propone como conveniente, que interia llega la época de poder efectuarles y hacer la demarcación, seria acertado acordar que el registrador suspendiese todo trabajo non objeto de evitar se continúen irrogando perjuicios.

Considerando I. Que el citado Ayuntamiento de Molinaseca
al scudir à esta Gobierno de
provincia, manifestando se originaban perjoicios con las operraciones de registro, no formulo
oposicion formal, limitándose a
porte en su conocimiento que
pera estian los perjuicios que se
ocasionaban habia dado orden de
suspender las labores de registro.

2. Que el ayuntamiento citade ha obrado fuera del circulo de sus atribuciones al adoptar la resolucion citada de única competencia del Gobierno civil en el estado en que el expediente sa enquentra.

3. Que la apreciacion de los perjuicios puede verificarse préviamente al practicarse la demarcacion. Y que en su dia podrá declararse su abono si resultase cierto y fuese procedente.

Vistos el art. 24 de la lev de minas de 6 de Julio de 1859. reformada en 4 de Marzo de 1868, el 15 de las nuevas bases y los informes de la Exema. Diputacion é Ingeniero Jefe; he acordado declarar subsistente el registro de la mina Esperanza, qua se oficie al Ayuntamiento de Molinaseca, previniéndole que bajo su más estrecha responsabilidad, se abstenga en lo sucesivo de tomar acuerdos, como el referente que envuelve una absorcion de atribucionos perturbadora de la accion administrativa, que se pase al expediente al Ingeniero para el reconocimiento Y ... en su caso la demarcacion, asi como el de perjuicios, o ficiandose al registrador à fin de que sus nonda toda labor hasta que estas operaciones se practiquea y por ultimo que se notifique esta re solucion A las partes y se publi que en el Boletin oficial a los efectos del art. 24 de la ley citada.

Lo que se publica en este pariódico oficial en cumplimiento de la prevenido por la ley de mineria vigente. Leon 15 de linero de 1873. = El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN,

COMISSION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el dia 5 de Diciembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SUBREMADOR.

Abierta la sesion à las once de la mañana con asistencia do los señores Gonzalez del Palacio, Balbuena, Martinoz é Hidalgo, loina el acta de la anterior quedó aprobada

Se dié cuen a de que los Sres. Va Hadares y Balbuena no habian podido usistir à las sesiones por hallarse enformos. Higo presente al Sr. Balbue ma que no solo había dejado de asistir à lassesiones anteriores por la gra-De enfermedad que aqueja á su señora, sino tambien porque habia solici-Indo licencia de la Comision segun aparecora en el acta respectiva. Subsistiendo las mismas causas, ruega a la Comision le conceda un mes de licancia que le es absolutamente necesario, sin perjuicio de que si antes de este termino mejora la salud de su señora se presentará en su puesto. La Comision, en vista de las razones expuestas y del certificado exhibido por el Sr. Balbuena, acordó concoderte la licencia solicitada.

Vistas las reclamaciones produci das por D. José Villacorta, vecino de Cerezal, en el Ayuntamiento de Pra do por la cuota que so le exige para gastos provinciales y municipales; D José Blanco de la Iglesia, que to es de Frientes de Carbajal y D. Domingo Mayo, de Sto. Marina del Rev. alzindose del acuerdo del Ayunta miento y Junta municipal respectivos imponiendo 3 rs y cuartillo so bre cabeza de ganado lanar; D. Boni to Bicca, D. Fernando Rodriguez y D. Andrés Perez, vecinos de Villadangos por exigírseles más del 40 por 100 de lo que satisfacen al Teso ro; D Ramon Velarde, D. Luis Diez, y otros, vecinos ne Navas de los Ca-Jalleros, haciendo presente que el Ayuntamiento de Gradefes está co

brando á los contribuyentes más del 25 por 100 de lo que satisfacen al Es tado; y D. Pedro Garcia Matanzo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Custrillo de la Valduerna por el que se le exige mucho más del 25 por

Vistas las certificaciones remitidos por los Ayuntamientos correspondientes en las que se precisa la époea de la aprobacion de los presupues tos y repartimientos:

Visto lo que se preceptúa en la regla 7.º artículo 131 de la ley orgáni en manicipal y Real orden de 1.º de Febrero ultimo:

Considerando que las reclamacio nes de agrabios formuladas ante las Dinutaciones han de producirse precisamente dentro de los quince dias signientes à la publicacion del repar limiento:

Considerando que una yez traseur rido este término carecen de campetencia las Diputaciones para entender en los recursos de alzada que se promuevan al tenor de lo estatuido en la Real orden de 1.º de l'ubrero di

Considerando que si bien los Ayuntamientos de l'rado, Villadangos, Gradefes y Castrillo de la Valduerna a exigir a los contribuyentes más de 25 por 100 de la cuota que satisfacen al l'espro se excedieron de sus atribuciones, no es la Dinutacion la on cargada de castigar el delito do exaccion tiegal, sine les Tribunales ordiburios:

Y considerando que los apelantes de Fuentos de Carbajai y Sta Marina del Rey pueden en cualquier tiempo como los enteriores, acudinal Juzga do de primera instancia para que de je sin efecto, al tenor de lo estatuido en la Real órden de 31 de Octubro do 1871 y Reglamento de arbitrios de 18 de Abril del 70. el impuesto arbitrario establacido sobre las reses lana res; quedó acordado que no ha lugar à canocer, par haber trascurrido los términos logales, en los recursos do alzada, reservando á los reclamantes el derecho que la ley les concedo para acudir al Juzgado de primera instancia.

Resultando que el Ayuntamiento de Galleguillos con el objeto de cu brir el presupuesto municipal acordó arrendar los pastos de comun aprovechamiento, dejando las cañadas no cesarias para el paso de ganados:

Resultando que contra este acuer do se alzó á la Comision provincial D. Manuel Mayorga Gutierrex, puesto quo se lo limitaba el derecho de servidumbre que tenía sobre los pastas commes para unos corrales de su propiedad:

Visto lo manifestado en el acto de la vista pública por el apelante y lo estatuido en las Reales ordenes de 28 de Octubre y 9 de Noviembre:

man los derechos civiles de chalquisra persona por el acuerdo darrin. Ayunta miento procede unicamente la demanda ante el Tribanal competen te, segun establecido se halla en el art. 162 de la ley orgánica:

Considerando que careciendo de facultades las Diputaciones para examinar y apreciar los términos y la estension de los derechos derivados de un titulo de propiedad à la jurisdiccion ordinaria y no á este cuerpo provincial debia producir su demanda el apalante:

Y considerando que hallándose el acuerdo del Ayuntamiento al disponer el arrendamiento de las fincas del comun, dentro do los atribuciones que le conceden los artículos 70 y 126 de la ley orgánica, carece de atribuciones la Comision para revocarle, ó suspenderle, al tener de lo establecido en al art. 161 de la ley citada, se acordó que no ha lugar a lo que se solicita.

Facultados los Ayuntamientos por el art. 129 de la ley orgánica para:es tablecer arbitrios é impuestos municinales subre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y ru ral, sa acordó desestimar la reclamacion de D. Manuel Mayorga Gutier roz, vecino de Galleguillos, toda vez que el acuerdo del Ayantamiento y Junta, acudiendo al repartimiento, para cubrir et déficit, se halla dentro de sus atribuciones.

Habiendo causado estado los acuer dos dictodos por la Comision respecto à la exaccion de multas por los descubiertos de cuentas, quedó acordado que no ha lugar á lo que se so licita por D. Miguel Garcia, vecino de Villadesoto, Ayuntamiento de Vega de Infanzones sobre condonacion de dicha multa, y mucho minos el nombramiento de un comisionado que se encargue de formar las cuentas.

Vistos los recursos de agravios producidos por D. Félix Gomez contra el repartimiento de Cubillos, D. Blas Fle cha y D. Ramon Arias contra el de la Robla por no habérseles remitido el estado á que se reflere el art. 32 del reglamento de 20 de Abril de 1870:

Visto lo informado por los Ayım tamientos respectivos, conviniendo en cate mismo particular:

Vistas las cortificaciones remitidas de las que aparece que los recursos sa han formulado dentro del término es tatuido en la regla "7." art. 131 de la ley orgánica, y en la forma determinada en el art 133:

Considerando que para la declaracion de las utilidades, los Ayunta mientos debieron haber remitido á los apelantes el estado à que se relieré el art 32 del Reglamento de 20 de Abril;

Y considerando que no habiendolo liccho asi la declaración de milidades.

Considerando que cuando se lasti- i lleva consigo un vicio sustancial que la, anula; quedó acordado dejar sin. efecto los acuerdos apelados únicamente en lo que se refiere à los roclamentes, pudiendo los demás contribuyentes, que no interpusieron el recurso establecido en la lev orgáni ca, acudir al Juzgado de primera instancia para que ponga coto á las arhitrariedades llevadas á cabo por los Avuntamientos indicados, exgiendo: na repartimiento ilegal.

De conformidad con los acuerdos. de los Ayuntamientos de la Robla, y Las Omañas, y lo informado por el Ingeniero Jefe, de Montes, se acordó. conceder à Maria Gonzalez, vecina del primero y a Jacinto Martinez y Manuel Fernandez, del segundo, las maderas que solicitan para la reedifi vacion de sus casas, sujetándose à las prescripciones consignadas en la circular inserta en el Boletin oficiat de 7 de Diciembre de 1868

Conforme con lo resuelto en 23 de Enero, se acordó reproducir al Execlentísimo Sr Ministro de la Gobernacion la solicitud dirigida al mismo so-, bre retencion de haberes à D. Pedro Elices. Gobernador que fue de esta provincia, informando en este sentido la instancia que el mi-mo dirige a

Limitadas las atribuciones de la Comision provincial en lo que se ro fleren à la revision de acuerdas de los Avantamientos apelados, en virtud de lo dispuesto en el art. 161 i la confirmación de los mismos, si a ello hubiere lugar, o la revocacion en la parte que excediere de las atribuciones del Ayuntamiento.

Y considerando que el acuerdo de la municipalidad do Santiago Millas. desestimendo la renuncia del cargo de Alcalde presentada por D. Pedro Garcia Matanzo está dentro de las fa-. cultades à la misma confiere la Real órdan de 27 de Julio; quedo acorda de que no ha lugar a la revocacion solicitada por D. Pedro Garcia Ma-

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Gobierno respecto à la entrega de quintos en Caja, quedo aprobado el senalamiento hecito para el mismo.

Vista la liquidacion y valoracion de los nateriales acopiados para las obras de fábrica del trozo primero do la carretera provincial de Rebesa do Curucão á Tarna cuya cantidad asciende à 1 699'86 pesetas:

Vista la contamidad prestuda por el interesado: y

Visto el acuerdo de la Diputacion de 14 de Noviembre último declarando la rescision del contrato; quedó acordado que con cargo al presupuesto provincial se satisfagan al contratista D. Francisco Sagasta las 1 699'86 pesetas à que ascienden los materiales que tiene acopiados al pié de la obra, procediéndose á la cance lacion de la fianza tan pronto como .. cumpla con los requisitos prevenidos en el art. 70 del pliego general de condiciones de obras públicas

Facultados los Ayuntamientos por el art. 149 de la ley orgánica pora reparar libremente à los depositarios y agentes para todas las rentas y ar hitrios del Municipio; quedó acordado que no ha lugar á lo que as solicita por D. Manuel Revuelta, vecino de Boñar, sobre su separación del cargo expresado, haciendo presente al Al calde que de ninguna manera puede desempeñarlo por ahora el Regidor Stadico à menos que hubiese per sona que no no que inclusiva de la custodia de tondos en cuyo caso podrá declararse concejil.

Siendo necesaria, con arreglo à lo dispuesto en la regla 3. art. 80 de la ley municipal, la aprobacion de i Gobierno, prévio informe de la Comision provuncial, p ra la permuta des bienes inmuebles del Municipio que no se hallen comprendidos en la regla 1 y 2. de dictio articulo:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Cabrillanes conce diendo a D. Casimiro Prieto una porción de egido comun en compensación de lo que el cedia de la tierra de la Rectoría para reponer un camino destruido, se halla fuera del circulo de la artibulciones que le concide la ley organica:

Considerando que en tal concepto, la Comision provincial en uso legiti mo de las facultades à que se reflere el partato a mr. 164 puede legal

mente revocarle:

Vista la upelacion interpuesta con tal motivo pur D Ignacio Suarez', ve cino de esta ciudad; y

Visto el expediente instruido al efector quedó neordado, revocar el acuerdo apelado, dejando en su con secuencia sin efecto la permuta de los bienes de comun aprovechamien to por los de la propiedad particular de D. Casimiro Prioua, ordenando el Alcalde proceda desde luego à la restitucion, sin perjuicio de que el apolante entable ante los Tribunales ordinarios los recursos que estime más oportunos en lo que se refiere à la construccion de tapias sobre lineas de su propiodad.

Resuelto por R. O. do 25 de Octubre último que las Diputaciones pro vinciales carecen de competencia pa ra entender en las reclamaciones so bre enentas particulares, rendidas, en los Ayuntamientos, una vez aprobadas las correspondientes à cada ejercicio económico rendidas en la forma establecidada en la ley municipal, quedo acordado que no ha lugar á lo que se solicita respecto de los alcances y abono de varias partidas por D. Juan Moran y D. Pedro Suerez, vecinos de Igüeña, D. Salustiano Luengos Celada, de Palacios de la Valduerna, D. Manuel Cano, de Valdepole y D Victorio Gonzalez Getiao; de Santa Colomba de Curucho, pudiendo unos y otros intentar ante el Tribanal ordinario la accion que crean conveniente.

Temendo en cuenta lo estatuido en el art. 162 de la ley municipal y Reales ordenes de 28 de Octubre y 9 un Noviembre; quedo acordado que no ha lugar á entender en la reclapación producida por D. Paula Diez, vecina de Villapodambre, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Soto y Amio, ordenándola la corta de las ramas de un nogal de su propieda, pudiendo la interesada interponer la oportuna demanda ante el Juzgado de primera instancia.

Visto el recurso de alzada interpuesto pur los Ayuntamientos de Valderrueda y Renedo de Valdetuejar, contra el acuerdo del de La Vega de Almanza trasladando al pueblo de Carrizal la ferra de Santa Catdina establecida en el Puente del Muey:

Resultando del informe del Ayuntamiento de Renetlo y declaracion de cuatro ancianos que el Ingar dondeviene celebrándose la feria de Santa Catalina pertenece en su mayor par te al término jurisdicional del mismo Renetlo, algo tambien al de Valderrueda y solo una pequeña ermita al de La Vega de Almaoza:

Resultando que este Municipio sin contar con los demás á quienes per tenece el territorio donde la feria se hallaba estáblecida, acordo cen esce de atribuciones trasladaria al pueblo de Carrizal, uno de los que le constitaven:

Considerando que sin el acuerdo ne los tres Municipios inturesados no podia dictorse tal resolucion sin perjudicar interesos creados y derechos adquiridos nor nosesion antigna, quedó acordado, en vista de lo dispuesto en el art 164 de la ley municipal, ravocar el acuerdo uel Ayuntamiento de La Vega de Almanza, trasladando la feria del Puente dol Mucy a Carri zal, sin perinicio de que este Avantamiento en uso do las atribuciones que la confiere el núm 6,º art 67 de de la Jey-precitada establezca en su termino jurisdicional las ferias y mercadas quo tenga poe conveniente.

Teniendo en cuenta la comunicacion hecha en 8 de Junio al Alcalde de Camponaraya para que en cumpli miento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 de Setiembre dei 70, 16 y 31 de Enero del 71, reinusgrase à D. Manuel Salgado, D. José Antonio Franco. D. Mariano Enriquez, doña Benita Merayo y D. Fernando Anto nio Rivera; las cantidades que se les exigieron indebidamente para gastos provinciales y municipales; quedó acordado imponerle la multa de 17°80 pesetas cuyo papel remitirá en el término de 10 dias.

Visto el recurso de alzada impr puesto por D. Ladislao Alonso y non Santiago Rey Casado, últimos Alcalde y Depositario del suprimido Ayuntamiento de Villace contra el acuerdo del de Villamañan al que lue agregado dicho Municipio, haciendoles responsables del pago de las obligaciones municipales en descubierto, para lo que expidió contra los unismas procedimiento de apremio: y

Considerando que suspondinto este por el Alcalde de Villamañan, en vista del recurso de alzada y propuesto por el Ayuntamiento lo procedente du señalar un plazo para la rendicion de cuentas por los diferentes Alcal des y Depositarios del Municipio su primido, queda de hecho sin efecto el recurso de alzada, y limitada la resolucion a dictar las reglas a que debe sujetarse aquella operacion, quedo acordado:

1.º Que todos los cuemadantes en descubierto desde el ejercicio de 1870 à 1871 inclusive, muestra que las cuentas anteriores ya se hallan aprobadas, presenten al de Villamañan las de su respectivo periodo déntro del término de 15 dias, procediendo esta à cumplir las formalidades, esta blecidos en los artículos 154 al 162 de la ley de 21 de Octubro de 1868, por lo que hace à las enentas de dicho ejercicio, y lo prévenido en el 183 y siguentes de la de 20 de 25 de 70, por lo respectivo à las cuentas del 71 – 72;

2.º Ultimadas las primeras se remitan á la Comision, bastando para las segundas la apelación del Ayún tamiento y Junta, á no que sean protestadas ó no obtengan aquella, en cuyo caso tambien se dirigirán:

3.º Que si dentro de dicho térmi no alguno ó algunos de los enenta dantes dejase de cumplir este servi cio, estará en su derecho ot Ayuntamiento de Vilamañan, con el presupuesto municipal à la vista, dirigiéndoles procedimiento de apremio por el importe total de a recaudación que le sea imputable:

4 " Que todos las cuentadantes han de presentar tambien las listas de descubiertos, expediemes de partidas fallidas y demás antecedentes para que el actual Ayuntam ento de Vilamañan y no otra Corporación ni persona continue la recandación de les debitos y pago de las obligaciones pendientes segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Agosto último

5.º Que interiu no se utilimen las cuentas y se declare cualquiera responsabilidad comra los Alcaldes y Depositarios salientes se suspenda procedimiento general entablado, si bieu deberá continuarse por lo quo hace á los descuiriertos de primera enseñanza sin perjuicio en su dia dol reintegro si resultase de otro la responsabilidad.

6.º Que el plazo señalado para la rendición de cuentas es improrogable y trascurrido que sea sin efecto, pro cede el apremio segun se indica en . el pámero 3.º

7.º Que estas disposiciones so refieren única y exclusivamente á las obligaciones y recursos del presupuesto municipal, único estremo en que la Comisión puede conocer.

Y 8° Remitir al Ayuntamiento de Viliamanan las cuentas del egercicio del 71 à 72 que han presentado los apelantes.

(Se continuară).

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcabita constitucional de Garraje,

Por orden de la Comision permanente de la Exema. Diputacion provincial, y con acuerdo de la Corporación municipal y doble número de mayores contribuyentes, se ununcia vacante la plaza de Benuficencia do Médico-Cirujano de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de setecientas cincuenta posetas, pagas por trimestres vencidos de los fondes municipales, y las igualas de los vecinos acomodados, estas convencionales, que proximamente ascenderan a doscientas omrenta fanogas de trigo. cobradas por el Fucultativo que fuese agraciado, en el mes de Setiembre de cada año.

La indicada placa se proverá en Doctor o Licenciado con arreglo á lo prescrito en el Regulamento de 11 de Marzo de 1868 y con la condicion de fijar su residencia en la capital del Ayuntamiento.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes y demás documentos que exige el art. 27 del citado reglamento á esta Alcaldia en el férmino de 20 dias a contar desde la insercion de esta anuncio en la Guesta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Carrafe 3 de Febrero de 1873. El Alcalde Presidente, Juan Antonio Enriquez.

DE LOS JUZGADOS.

El Juez de primera instancia de Leon.

Por el presente se cita á los acreedores do Celestron Robles, vecino de Carbajal de la Legua, para que comparezano á la Junta acorda la cu el concurso vounta-

rio que con solicitud de espera, ha provocado el mismo; cuyo acto tendrá Ingar en la Sala de Audiencià de este Juzgado, el diez y nue vo del actual y liora de las dece de su manana, y so les previene que al comparecer en la Junta, lo hagán con los titulos justificativos de sus créditos, bajo anercibimiento de no ser admitidos.

Leon 4 de Febrero de 1873. -Licenciado, Francisco Vicente Escolano.-P. S. M., Heliodoro de

las Vallinas.

D. Rafael Llamas, Juez de pri-mera instancia del partido de Valencia de D. Juan.

Hago saber: que por el Procurador D. Bernardino de la Serna à nombre de D. Cayetana Borrego Grajal, casada con D. Casimiro Rodriguez Hornandez, vecinos de, Salamanca, D. Epifania Borrego. Grojal, y D. Ramon Fernandez Lineras, como padre de Josefa Fernandez Borrego, vecinos de Toral de los Guzmanes, y 1), Tonas Borrego Grajal, que lo es de Málaga, se premovió interdicto pera adquirir la posasion de los bienes, derechos y acciones de don Cayetano Villar Borbujo, presbitero y vecino que fué de dicho Tu-Tal., a cuya pretension so proveyo

Ci sulo que copio. Por presentado con los poderes, de que se certifique y devaelvan, y con los demas documentos que se expresen; y constando que por estas que los comparecientes dona Cayetans, D. Epifinia v D. Tomús Borrego Grajal y Josefa Farmander B rrego, como descendientes de José Borrego, quien heredó los bienes de su hijo D. Bias Borrego, el que habia horadado tambien a D. Cavetano Villar Bor-Ibajo, Presbitero y vecino que fue de Toral de los Guzmanes; tienen derecho a la posesion de cuentos bienes, derechos y ecciones hayan pertenecido y pertenezcan al referido don Caya-tano Villar, segua solicitan, déseles sin perjuicio de tercero en la finca que designen a voz y nombre de las demás, haciendose las intimaciones aecesarias à los inquilinos, colonos y administradores de tales binnes on el que se designare alguno por el Procurador D. Bernardino de la Serua por encargo de sus representados, paya lo cual so expedira despacho cometido a alguaril y Escribano

de este Tribunal. Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan dos le Enero de mit ochocientos setenta y tres .- Refeet Llamas. -Aute ml. Claudio de Juan.

Librado el despacho se dió la posesion el dia cuatro, y devuelto al Tribunal, se mando en providencia da hoy públicar el auto insorto, con el fin do que el que se crea con derecho à reclamar contra la posesion dada. lo haga dentro de scuenta dies, y a este efecto para que se inserte en el Boletin oficial de la provincia se extiende el pre-

Dado en Valencia de D. Juan a ocho de Boero de mil ochocientos scienta y tres. - Refael Liames. -Por cuandado de S. S., Claudio de Juan . .

D. Rafael Llamas, Juez de prime ra instancia de esta villa de Valencia de D. Juau y su par-

Habiéndose interpuesto en este Juzca la demanda de interdicto de adquirir la posesion de cuantos bienes, ducechos y acciones constituyen la licrencia del Presbitero D. Timotoo Martinez, cura parroco: que fué del pueblo de Zalamilles, nor el Procurador del mismo D. Bernardino de la Serna à nombre y con poder de Casimiro Martinez Gutierrez, vecino de Pajares de los Oteros, Francisco Crespo Perez, que lo es de Izagre, como padro de Simon Crespo Martinez, Antonias Crespo Martinez, de la propia vecindad, Cosme Ruposo, como marido de Facunda Crospo Martinez, veciaa de Mayorga, Martin Grespo Martinez, que to es del referido Izagre, Roman Fernandez del Pozo, vecino de Tatilas, Manuel Perez Santos, como marido de Baldemera Fernandez del Poze, que lo son de Valverde Barique y Sinforosa Fernandez del Pozo, vecina de Zulomilias; se dicto el auto que se co-

Auto. - Por presentado este este escrite con el poder del que se cortilique y devuelva y demas documentos que se acompañan; se ha por parte à este Procurador en el numbro que comparece; y

Considerando: que les citades documentos son titolo suficiente para adquirir la pososion de cuantos bienes, derechos y acciones constituyen la herencia del Presbitero D. Timoteo Martinez, cura párroco que fué del pueblo de Zalamillas, y quo ninguna otra persona fuera de los interesados tiene la posesion de la misma à titulo de ductio ni de asafractuario. dése esta à los representados por el Procurador Serna, sin perjuicio de tercero, de los hienes derechos y acciones que pertenezcan à la herencia del citado D. Timoteo Martinez, como sua heraderos en de este Juzgados

la finca que aquellos designen à voz y nombre de las demás, para lo cual se confiere comision à algunef v Escribano del partido, hacióndose las intimaciones necesarias à los inquitinos, colonos y administradores de tales bienes caso de que alguno se designan por esta parte.

Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Just Enero dos de mil ochociantos setenta y tres. -Rafael Llamos. -Autemi, Juan Garcia.

Tuvo efecto la posesion en ocho del mes actual. - Es su conseegencia por medio del presante edicto que se anunciará en el Boletin oficial de este provincia, se nublica el auto inserto para que el que se crea con dereche à reclamur contra la posesion dada la hago dentro de sesenta dias.

Dado en Valencia de D. Juan Enero trece de init ochocientos setento v tres. -Rafael Llamas. -Por mandado de S. Sris., Juan Garcia.

En nómbre de S. M., D. Amadeo Primaro, Rey de España por la gracia de Dius y la volunted Na-

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo u su partido:

Haca saber: que en causa criminal nendiente en el Juzgado de su cargo y por la escribanía del quo refrendo, contra Ramon y Evaristo S. Miguel Perez, naturales y dominitados en S. Juan de la Mata, termino municipal de Arganzo, provincia de Leon, solteros, juranteros, de vainte y veinte y dos años de edad respectivamente, sobre robo con esualamiento de la suma de setecientas setonia y cinco peselas, a su tio y convecino Toribio S. Miguel, verdicado la nuche del diez y y nueva de Noviembre del año último de setenta y dos:

Habiéndose elevado á plenario, prévia culticacion, fiscal, se acordo por auto de once del que rige, conferir traslado á dichos procesados por término de seis dias, que evacuarian à medio de Procurador y Abogado, y en consideracion à los datos que contra los mis mos surgian del proceso para tenerles por autores del robe objete de autos, se decretó su prision á tenor de le dispueste en el parrafe primero, articulo quinto del Resl decreto de treinta de Settembre de mil ochocientos cincuenta y tres, oficiándose sin dilacion al Juez municipal de Arganza para que inmedistamente los remitiera con la oportuna seguridada á disposicion

En consecuencia, con fecha de ayer, fué entrogado al Tribunat el Ramon Perez S. Miguel, pera no el Everisto San Miguel, su hermano por no haber podido ser habido, y en su vista se acordó asibien;

Que per nedie de edictes que se lijarán en la puerta del Juzuado. Boletin de la provincia y Gacota de Madrill, se llamase al repetido Evaristo San Mignet Perez, paro que dentro del término de seis dias à contar desde la última publicacion, comparezca à contestar la calificacion- fiscal à ma fio de Procuredor y Abogado, exhortando 6 todas las Autoridades civiles y militares, con insercion de las. señas: personales del mismo, para que con las seguridades debidas; la pongan a disposicion de este Juzgado.

Al objeto pues de lo ordenado. se expide el presente edicto exvan insertas las senas personales. y de vestir del sumario do Evaristo San Mignel Perez, para que tenga lugar su publicación en la forma. prevenida y pueda surtir los efec-

tos indicados.

Dado en Villafranco del Bierzo á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres. - Manuel-Malla. - De órden de S. Sria., Ja-

Señas personales y de vestir del suma-

Edad veinte y tres effes, estara regular, pelo castaño, ojos negros, color trigueno, parba lama. pina, cara larga, nariz regular, aire marcial con el cuerpo muy derecho, viste chaquein de puno ; somente negro usada, chaleco de paño de mezela escuro, comisa de lienzo con pechera, pantelon de pano mante rojo à media usa, remon-. tado con el mismo paño, gorra de pano negro usada, calza botas, no debe tener cé iula de vecuidad.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiendo fallecido Juan Manga Gorvia, vecino que lu6 de Palanquinos é ig-norandose el paradero de Juan Rodreguez Garcia, natural del mismo puèblo, se le cità i llama para due a la maparte de bienes que le coresponden del finado Jaan Manga, por ser uno de sus. parientes mas cercanos como heredero. -El testamentario, Bentle Andrés.

REMATE DE LEÑAS.

No habiendo tenido efecto el señalado. para el 1.º del actual, de las leñas de ro-ble del bosque del Almirante, se designa, para otro nuevo el 1.º de Marzo próximo à las 12 de su mañana, casa de D. Isi-

Imp, de José G. Redondo, La Plateria, 7,